

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 2 de diciembre de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 239907, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	053
Referencia:	TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante:	FINANZAUTO S.A. – notificaciones@finanzauto.com.co
Apoderado:	Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA – direcciongenceral@asistenciayproteccion.com
Demandado:	FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA – ramirezfabian130@hotmail.com
Radicación:	760014003001 20200067500

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por **FINANZAUTO SA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA**, debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1º de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el **Título VI** de la ley en cita, consagró entre otros **mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias**, los siguientes:

✚ “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del párrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)". (Subrayas y Negrillas del despacho).

- ✚ "(...) **EJECUCIÓN JUDICIAL** (...)" ante **la jurisdicción ordinaria**, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes ibídem.
- ✚ "(...) **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (...)", la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en el art. 2.2.2.4.2.3:

"(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”.

1.3 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente demanda se observa que no se presentaron los siguientes documentos necesarios para su admisión:

- a)** Revisada la solicitud de Aprehensión, se observa que pese a que no se trata de una demanda, ésta debe de contener los requisitos de ella, evidenciando que dentro de la misma no se encuentra relacionado el acápite de notificaciones.
- b)** Dentro de los anexos aportados con la solicitud, se evidencia que dentro del Formulario de Registro de Ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias se encuentra relacionado como correo electrónico del demandado ramirezfabian130@hotmail.com, lo que no pasa con el Formulario Registral de Inscripción Inicial, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 2020, se deberá informar a este despacho **“la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes”**
- c)** Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo a Aprehender, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Conforme lo anterior es importante señalar lo referente al contenido del artículo 2.2.2.4.2.6 del decreto 1835 de 2.015, en el sentido de indicar que aquella normatividad no limita la posibilidad del juez de conocimiento de hacer exigible el mentado documento y mucho menos restringe la actividad del operador judicial a hacer uso de los deberes y poderes de instrucción.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 82.252 del C.S de la J, para que actúen en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura los profesionales del derecho no registran antecedentes disciplinarios, como consta a continuación:

CERTIFICADO No. 1447

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79594496** y la tarjeta de abogado (a) No. **82252**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3bc10dc2814fa0faefe6f1cd0b7f0b187c269f3fcb178e0e41479a3121f50d**

Documento generado en 21/01/2021 02:01:48 PM